

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial demandante Dra. Daniela Correa Arroyo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 05/08/2023

El número de documento [43655188](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Vigente \(Vivo\)](#)

Fecha Consulta: 05/08/2023

El número de documento [1039681039](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Vigente \(Vivo\)](#)

Medellín, 8 de agosto de 2023

**LUCAS NAVARRO**

Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Hernando Antonio Correa Correa
Demandado	Ayde Patricia González Rojo y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 01135 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por HERNANDO ANTONIO CORREA CORREA, la presente demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de AYDE PATRICIA GONZÁLEZ ROJO y DAIANA ARBOLEDA GONZÁLEZ, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Allegará prueba documental IDÓNEA del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria (Art. 384 Núm. 1 del C. G. P.)

Se advierte que el contrato de arrendamiento acá anexado **NO especifica el inmueble objeto del mismo.**

3. El contrato de arrendamiento cumplió un año de ejecución en 27 de mayo de 2023, por lo tanto, aclarará si no se aplicó el respectivo incremento al canon de arrendamiento, conforme a la cláusula quinta del contrato.

4. Explicará por qué afirma en el hecho quinto que se presenta el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2022, pero en el hecho sexto se relacionan desde abril de 2023.
5. Explicará por qué señala en el hecho sexto de la demanda los periodos mensuales a partir del primer día al último de cada mes, si el contrato tiene como fecha de inicio el 27 de mayo de 2022, y se supone que es desde este día que se calculan los periodos respectivos.

Lo anterior, para efectos de una futura aplicación del inciso segundo del artículo 384 del C.G.P.

6. Excluirá la MEDIDA PREVIA solicitada toda vez que el pago de los cánones de arrendamiento corresponde al proceso ejecutivo (que en estos casos puede incoarse por aparte o con *posterioridad* a la sentencia).
7. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo aportado en este caso fue i) un documento digitalizado o escaneado que incorpora el poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto denominado "*Medellin, junio de...*" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

8. En cuanto al correo electrónico de la demandada dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquella, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

9. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la demandada DAIANA ARBOLEDA GONZÁLEZ por medio físico, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma.
10. Acreditará el envío a las demandas del memorial que subsane los anteriores requisitos y sus anexos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8206693e37e26c31fa45fee3401bf0c4e1389a27200fa925df2a1a930b1036**

Documento generado en 10/08/2023 08:01:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**